



### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0054/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al Ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Subdirector de Promoción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

### RESULTANDO

- 1.- Oficio número **SPD/034/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, presentado en esta Contraloría Interna el día de su emisión, por medio del cual el ciudadano **Roberto Hernández Padilla**, Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, hizo su conocimiento que con relación al similar número **SPD/029/2015**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en el que hace mención de los faltantes con referencia al material, mobiliario, equipo e instrumentos, aparatos y maquinaria, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, no acreditó la ubicación de los mismos. Documento visible a foja **0021**. -----
- 2.- El veintidós de enero del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **0022** de autos. -----
- 3.- Con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su carácter de Subdirector de Promoción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **098 a la 106** de autos. -----
- 4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de abril del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio



CIMA/Q/0575/2016, al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **107 a la 115** de autos.-----

5.- Los días dieciocho y veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **117 a la 121 y de la 136 a la 139** de autos.-----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Subdirector de Promoción Deportiva, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis; debiendo acreditar para el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en el presente caso, dos supuestos que son:-----

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirector de Promoción Deportiva** que en la especie lo fueron en el periodo comprendido entre el día primero de abril de dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil quince.-----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo anterior, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**  
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salomé Palacios.  
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.  
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, tanto es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, 10 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con: -----

- 1) Copia certificada del Documento de Movimientos de Personal Promociones, con número de folio 0020/2015, a nombre del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con fecha de inicio del primero de abril del dos mil trece, con el puesto de Subdirector de Área "B"; documento visible a foja 059 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----





2) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/1915/00160, que se describe como **Baja por Renuncia**, a nombre del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con fecha del treinta de septiembre de dos mil quince, del puesto de Subdirector de Área "B"; documento visible a foja **056** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha en que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, causa baja por Renuncia del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta. -----

3) Lo señalado por el propio ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja 117 a la 121 de autos, y en el que refiere: "...desempeñaba con el cargo de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta...", Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día primero de abril de dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil quince, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Subdirector de Promoción Deportiva**. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, fue la consistente en que no conservó los bienes muebles que tuvo bajo su resguardo, para el desempeño del cargo que tenía encomendado, los cuales consisten en los siguientes: -----

No. de Inventario	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Factura
5291000202 000021	Jungla especial de 6 poleas	1 piezas	\$186,206.87	80
1150200358 341	Teléfono Unifonea	1 piezas	\$249,15	4008



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

I450400318 9774	Silla de metal	1 piezas	\$460.00	0518
I450400318 1218	Silla de metal	1 piezas	\$14.00	Acta 5
I450400318 4711	Silla de metal	1 piezas	\$51.22	000037
I450400318 12312	Silla de metal	1 piezas	\$462.30	038
I450400318 12313	Silla de metal	1 piezas	\$462.30	038
I450400318 12314	Silla de metal	1 piezas	\$462.30	038
I450400318 10305	Silla de metal	1 piezas	\$345.00	047
I450400122 389	Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52x.75 cms.	1 piezas	\$2,244.11	16926
			<b>Total:</b>	
			\$169,975.25	

Por lo anterior, y derivado de que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, no conservó los bienes muebles antes referidos, que tuvo bajo su resguardo, para su desempeño como Titular de la Subdirección de Promoción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se presume que causó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$169,975.25 (Ciento sesenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.)**, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

- 1.- Copia certificada de la **Acta Administrativa de Entrega-Recepción**, de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en la que actúan los ciudadanos Roberto Hernández Padilla en su calidad de Servidor Público que recibe y **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su calidad de Servidor Público que entrega.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, como servidor público saliente del cargo de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, formaliza el Acta de Entrega-Recepción con





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

fecha treinta de septiembre de dos mil quince, recibiendo el cargo de la citada Subdirección, el ciudadano Roberto Hernández Padilla. -----

2.- Oficio número **SPD/029/2015**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, recibido en este Órgano de Control Interno el mismo día de su emisión, signado por el ciudadano Roberto Hernández Padilla, Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, en el cual se advierte que derivado de la revisión de la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección a su cargo, se encontraron diversas observaciones pendientes de comprobación por parte del Servidor Público saliente, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Roberto Hernández Padilla, en su calidad de Servidor Público Entrante al cargo de Subdirector de Promoción Deportiva, refiere de diversos faltantes, de la relación de bienes que venían relacionados en los anexos del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta. -----

**MÉXICO**

3.- Acta Administrativa de la Junta de Aclaraciones, de la Entrega-Recepción de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, de fecha once de noviembre de dos mil quince, en la que actúan los ciudadanos Roberto Hernández Padilla en su calidad de Servidor Público que recibe y **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su calidad de Servidor Público que entrega, en la cual el ciudadano Roberto Hernández Padilla ratifica cada una de las observaciones vertidas en su oficio **SPD/029/2015**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, además se advierte que se otorga un término de dos días hábiles para que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, solvete cada uno de las observaciones pendientes en la misma acta. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que derivado de la Junta de Aclaraciones de la Entrega-Recepción de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, se le otorgó al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, dos días hábiles para la solventación de las observaciones pendientes. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

4.- Oficio número **SPD/034/2015**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en este Órgano de Control Interno el mismo día de su emisión, signado por el ciudadano Roberto Hernández Padilla, Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, en el cual hace referencia al similar SPD/029/2015, con relación a los bienes muebles faltantes, mismos que a la fecha el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, no ha acreditado la ubicación de los mismos. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Roberto Hernández Padilla, refiere la falta de probidad de la ubicación de los bienes faltantes de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, derivados de la Entrega del cargo del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**. -----

5.- Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha ~~17 de~~ ~~enero~~ de enero del dos mil catorce, del bien mueble con número de inventario 5291000202, con número progresivo 000021, con descripción de Jungla especial de 6 poleas, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario 5291000202, y número progresivo 000021, mismo que se describe como Jungla especial de 6 poleas. -----

6.- Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, del bien mueble con número de inventario 1150200358, con número progresivo 341, con descripción de Teléfono Unilineal, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

mueble con número de inventario I150200358, y número progresivo 341, mismo que se describe como Teléfono Unilínea. -----

7.- Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha once de noviembre de dos mil cinco, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 9772, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 9772, mismo que se describe como Silla de Metal. -----

8.- Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha once de abril de mil novecientos noventa, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 1218, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 1218, mismo que se describe como Silla de Metal. -----

9.- Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha once de noviembre de dos mil cinco, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 4711, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 4711, mismo que se describe como Silla de Metal. -----



13.- Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 10305, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 10305, mismo que se describe como Silla de Metal.

14.- Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha seis de diciembre de dos mil uno, del bien mueble con número de inventario I450400122, con número progresivo 389, con descripción de Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52x.75 cts, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400122, y número progresivo 389, mismo que se describe como Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52x.75 cts.

15.- Copia certificada de la Factura número 4008, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, la cual ampara la adquisición de 3 piezas consistentes en aparato telefonico, teléfono unilineal con memoria marca Panasonic modelo KXT-S550, con un precio por unidad de \$249.15 (doscientos cuarenta y nueve pesos 15/100 M.N.).

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento que cuenta con el sello de que dicha Documentación fue revisada por el Órgano Público competente y el mismo, al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el precio del Teléfono Unilineal marca "PANASONIC", modelo KXT-S550, tiene un costo por unidad de \$249.15 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 15/100 M.N.).

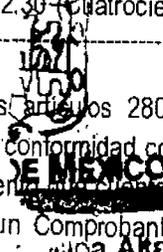


CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

16.- Copia certificada de la Factura número 0518, de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, la cual ampara la adquisición de 125 piezas consistente en sillas fija acojinada tapizada en pliana sillamex, con un precio por unidad de \$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento que cuenta con el sello de que dicha Documentación fue Regularizada por el Órgano Público competente y el mismo, al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el precio de la silla fija acojinada tapizada en pliana sillamex, tiene un costo por unidad de \$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.). -----

17.- Copia certificada de la Factura número 038, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, la cual ampara la adquisición de 10 piezas consistentes en sillas fijas apilables forrado con vinil (reforzado), modelo Gaby, marca D' plegables, con un precio por unidad de \$462.30 (Cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.). -----



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento que cuenta con todos los requisitos enmarcados por la norma para que el mismo pueda ser avalado como un Comprobante Fiscal, y el mismo, al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el precio de la silla fija apilable forrado con vinil (reforzado), modelo Gaby, marca D' plegables, tiene un costo por unidad de \$462.30 (Cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.). -----

18.- Copia certificada de la Factura número 047, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, la cual ampara la adquisición de 2000 piezas consistentes en sillas plegables con asiento y respaldo de plástico con estructura de tubo cal. 16 color verde. Marca woods, con un precio por unidad de \$345.00 (Trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento que cuenta con todos los requisitos enmarcados por la norma para que el mismo pueda ser avalado como un Comprobante Fiscal, y el mismo, al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el precio de la silla plegable con asiento y respaldo de plástico con estructura de tubo cal. 16 color verde. Marca woods, tiene un costo por unidad de \$345.00 (Trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). -----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

19.- Copia certificada de la Factura número 16926, de fecha ocho de diciembre de dos mil uno, la cual ampara la adquisición de 60 piezas consistente en Escritorio Secretarial de madera, con un precio por unidad de \$2,244.11 (Dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento que cuenta todos los requisitos enmarcados por la norma para que el mismo pueda ser avalado como un Comprobante Fiscal, y el mismo, al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el precio del Escritorio Secretarial de madera, tiene un costo por unidad de \$2,244.11 (Dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.). -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA** en su carácter de **Subdirector de Promoción Deportiva** de la Delegación Milpa Alta, tenía bajo su resguardo los bienes muebles, con números de inventario y progresivo 5291000202 000021, 1150200358 341, 1450400318 9774, 1450400318 1218, 1450400318 4711, 1450400318 12312, 1450400318 12313, 1450400318 12314, 1450400318 10305 y 1450400122 389, para el desempeño del cargo que tenía encomendado, y por tanto era el citado Servidor Público, directamente responsable de su conservación, obligación que no cumplió toda vez que presuntamente dichos bienes muebles que tuvo bajo su resguardo, para el desempeño del cargo que tenía encomendado fueron extraviados y/o sustraídos, durante su gestión como Titular de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta; de lo anterior es necesario señalar que derivado de que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, no conservó los bienes muebles antes referidos, que tuvo bajo su resguardo, para su desempeño como Titular de la **Subdirección de Promoción Deportiva** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se presume que causó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$169,975.25 (Ciento sesenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.)**, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de





Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró los días dieciocho y veintiuno de abril del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a fojas 117 a la 121 y de la 131 a la 136 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en vía de declaración manifestó: -----

*"...que solicita el diferimiento de la presente audiencia en virtud de haber solicitado al área de almacenes e inventarios los resguardos de los bienes objeto del presente asunto y toda vez que a la fecha no me han dado respuesta, solicito a esta Contraloría Interna girar oficio al área de almacenes e inventarios, para que se solicite los registros de resguardos de los bienes en comento a efecto de deslindar el proceso en mi contra y aclarar el presente asunto, lo anterior porque derivado de cambio de administración este asunto se encuentra varado por la actual administración, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic)*

Atento a lo anterior, se debe señalar que con referencia a lo manifestado por el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, este Órgano de Control Interno, suspendió la Audiencia de Ley que se celebraba, estableciendo el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, para la continuación de la misma, ordenándose en el mismo acto, se girara oficio para el área de Almacenes e Inventarios con la finalidad de esclarecer los hechos a estudio. -----

Derivado de lo que antecede, mediante oficio **CIMA/Q/641/2016**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se solicitó a la ciudadana Maribel Téllez Hernández, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, informe el nombre de la persona encargada del resguardo de los bienes objeto del presente asunto; dando puntual respuesta mediante el similar número **DRMSG/553/2016**, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el que se advierte que de los diez bienes muebles de los cuales se solicitó información, siete de ellos ya cuentan con la localización de los mismos, mencionando además que tres bienes aún continúan pendientes de localización, los cuales tienen como resguardante al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, los cuales se describen en la siguiente tabla: -----

No. de inventario	Descripción	Cantidad	Resguardante
5291000202 000021	Jungla especial de 6 poleas	1 piezas	González Arenas Alejandro
1150200358 341	Teléfono Unilínea	1 piezas	Juan Carlos Trujillo Mendoza
1450400318 9774	Silla de metal	1 piezas	Juan Carlos Trujillo Mendoza
1450400318 1218	Silla de metal	1 piezas	Velázquez González Elizabeth
1450400318 4711	Silla de metal	1 piezas	Velázquez González Elizabeth



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

1450400318 12312	Silla de metal	1 piezas	Flores Villareal Mireya
1450400318 12313	Silla de metal	1 piezas	Flores Villareal Mireya
1450400318 12314	Silla de metal	1 piezas	Flores Villareal Mireya
1450400318 10305	Silla de metal	1 piezas	Se encuentra en Almacén
1450400122 389	Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52x.75 cms.	1 piezas	Juan Carlos Trujillo Mendoza

De la continuación en la Audiencia de Ley en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en vía de declaración manifestó: -----

*"...Una vez enterado del contenido del oficio DRMSG/553 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, firmado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, Maribel Téllez Hernández, en el que se refiere que quedan pendientes 3 bienes consistentes en: Teléfono Unilínea (una pieza), mismo que se encuentra dado de baja, por que ya no funcionaba, referente a la silla de metal y Escritorio Secretarial, no se encontró pero existe compromiso para reponer los mismos, por lo que a la brevedad serán presentada la reposición de los mismos en el área de Almacén, siendo todo lo anterior lo que me ha sido comunicado por ..."* (Sic)

Considerando lo manifestado por el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con relación al bien con número de inventario 1150200358 341 y con descripción Teléfono Unilínea, este Órgano de Control Interno no cuenta con documental que avale lo propio dicho por el ciudadano presunto responsable, por lo que no se exime de la responsabilidad administrativa que se le atañe por el extravío y/o sustracción del Teléfono Unilínea, por el simple hecho que refiera que el Teléfono Unilínea se encontraba dado de baja, toda vez que era su obligación realizar los trámites necesarios para la correcta supervisión de los bienes que se encontraban bajo su resguardo mientras ostentaba el cargo de **Subdirector de Promoción Deportiva** de la Delegación Milpa Alta; ahora bien, del bien con número de inventario 1450400318 9774, referente a la Silla Metálica y del bien con número de inventario 1450400122 38, referente al Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, los cuales en su manifestación vertida en la continuación de la Audiencia de Ley en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, refiere que no se encontraron los mismos y por su propio dicho, conduce a que serán repuestos a la brevedad por él mismo, ante el área del Almacén, y toda vez que a la fecha ha pasado el tiempo suficiente para reponer los bienes que fueron extraviados y/o sustraídos, los cuales no conservó el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, aún y cuando era responsable de él, se hace más que evidente que faltó a lo señalado por el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades

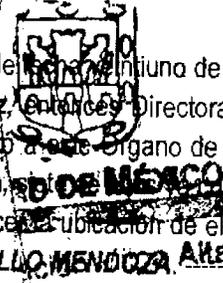




de los Servidores Públicos, causando así, un presunto daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**; además en la misma declaración, refiere que derivado del conocimiento del contenido que guarda el oficio número **DRMSG/553/2016**, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se advierte que de los diez bienes muebles faltantes, únicamente quedan pendientes por acreditar la ubicación de tres de ellos, por lo que este Órgano de Control valorará el contenido del citado oficio y sus anexos, lo anterior es así, para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano responsable, **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, por no haber conservado los bienes muebles que tuvo bajo su resguardo, para el desempeño del cargo que tenía encomendado como Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta. -----

Por lo anterior, se procede a analizar el oficio número **DRMSG/553/2016** y sus anexos, para otorgarles el valor probatorio con forme a la Ley aplicable en la materia: -----

1. Original del oficio número **DRMSG/553/2016**, de fecha del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a través del cual la ciudadana **Maribel Téllez Hernández**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano de Control Interno, que de los diez bienes muebles de los cuales se solicitó información, **se encuentran con la localización de los mismos, y los tres restantes se encuentran sin conocer la ubicación de ellos, de los cuales se tienen como resguardante al ciudadano JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA ALA**. -----



ORGANISMO INTERNO

El cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público, y el mismo, al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que de los diez bienes muebles con números de inventario y progresivo 5291000202 000021, 1150200358 341, 1450400318 9774, 1450400318 1218, 1450400318 4711, 1450400318 12312, 1450400318 12313, 1450400318 12314, 1450400318 10305 y 1450400122 389, que originaron el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siete de los mismos se encuentran bajo resguardo de diversos Servidores Públicos y del Almacén General, y sólo los bienes con número de inventario 1150200358 341, 1450400318 9774 y 1450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, se encontraban bajo resguardo del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**. -----





2. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha quince de enero del dos mil catorce, del bien mueble con número de inventario 5291000202, con número progresivo 000021, con descripción de Jungla especial de 6 poleas, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **Alejandro González Arenas**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **Alejandro González Arenas**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario 5291000202, y número progresivo 000021, mismo que se describe como Jungla especial de 6 poleas.

3. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha dos de abril de mil novecientos noventa, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 1218, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es la ciudadana **Elizabeth Velázquez González**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **Elizabeth Velázquez González**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 1218, mismo que se describe como de Silla de Metal.

4. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha dos de abril de mil novecientos noventa, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 4711, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es la ciudadana **Elizabeth Velázquez González**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **Elizabeth Velázquez González**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 4711, mismo que se describe como de Silla de Metal.





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

5. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 12312, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es la ciudadana **Flores Villarreal Mireya**. ---

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **Flores Villarreal Mireya**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 12312, mismo que se describe como de Silla de Metal. ---

6. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 12313, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es la ciudadana **Flores Villarreal Mireya**. ---

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **Flores Villarreal Mireya**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 12313, mismo que se describe como de Silla de Metal. ---

7. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 12314, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es la ciudadana **Flores Villarreal Mireya**. ---

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **Flores Villarreal Mireya**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 12314, mismo que se describe como de Silla de Metal. ---

8. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, del bien mueble con número de inventario I150200358, con número progresivo 341, con descripción de Teléfono Unilínea, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I150200358, y número progresivo 341, mismo que se describe como Teléfono Unilínea.

9. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha seis de diciembre de dos mil uno, del bien mueble con número de inventario I450400122, con número progresivo 389, con descripción de Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x.75 cms., y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA** es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400122, y número progresivo 389, mismo que se describe como Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x.75 cms.

10. Copia certificada de la Tarjeta/Resguardo Múltiple de fecha once de noviembre de dos mil cinco, del bien mueble con número de inventario I450400318, con número progresivo 9774, con descripción de Silla de Metal, y como servidor público que recibe dicho bien es el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, es el Servidor Público resguardante del bien mueble con número de inventario I450400318, y número progresivo 9774, mismo que se describe como Silla de Metal.

De lo anterior, se advierte que únicamente los bienes con número de inventario I150200358 341, I450400318 9774 y I450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, fueron extraviados y/o sustraídos, por lo que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, no conservó los bienes muebles antes referidos,

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE FERIA Y FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE FOMENTO SOCIAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE MONTEREY  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE PUEBLA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE SAN PABLO DEL CERRILLO  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE TAMPICO  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE TOLUCA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE XICMOCAYOTL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE ZACATECAS



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

que tuvo bajo su resguardo, para el desempeño como Titular de la **Subdirección de Promoción Deportiva** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, causando así, un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**, por lo que se hace evidente la inobservancia a lo dispuesto en el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, por parte del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA** lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.** Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquieren fuerza y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprenda una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autotantario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en la continuación de la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente:

*"...Deseo reproducir mis manifestaciones que realice a través de mi declaración..."*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le

Expediente: CI/MAL/D/0054/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, por lo correspondiente a los bienes muebles con número de inventario I150200358 341, I450400318 9774 y I450400122 389; con lo cual se acredita un daño al erario de la Delegación Milpa Alta, dependiente del Gobierno de la Ciudad de México por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Subdirector de Promoción Deportiva, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Subdirección de Promoción Deportiva**, como titular de ésta, no conservó los bienes muebles que se le asignaron para su resguardo, para el desempeño del cargo de **Subdirector de Promoción Deportiva** de la Delegación Milpa Alta; los cuales consisten en los siguientes:

No. de inventario	Descripción	Cantidad	Resguardante
I150200358 341	Teléfono Unilínea	1 piezas	Juan Carlos Trujillo Mendoza
I450400318 9774	Silla de metal	1 piezas	Juan Carlos Trujillo Mendoza
I450400122 389	Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52x.75 cms.	1 piezas	Juan Carlos Trujillo Mendoza

Lo anterior, en razón de que con fecha once de noviembre de dos mil quince, se realizó la Junta de Aclaraciones del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, en la cual el ciudadano **Roberto Hernández Padilla**, en su calidad de Servidor Público entrante, y mediante oficio número SPD/029/2015 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, solicitó al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su calidad de Servidor Público saliente, las aclaraciones correspondientes a múltiples observaciones realizadas por la falta de probidad de la ubicación de los bienes muebles que se le fueron entregados para su resguardo, con la finalidad del desempeño del cargo de **Subdirector de Promoción Deportiva**, mismos que constan con el número de inventario I150200358 341, I450400318 9774 y I450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, los cuales fueron extraviados y/o sustraídos, lo cual se observa en el oficio número SPD/034/2015, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el ciudadano **Roberto Hernández Padilla**, en el que se advierte que de dichos faltantes no ha sido acreditada la



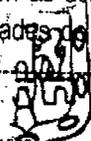


**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

ubicación de los mismos; lo que consecuentemente causa un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en el sentido de que hubiera presentado la ubicación de los bienes muebles, que tenía bajo su resguardo, o bien, la reposición de los mismos, que fueron entregados a él para el desempeño del puesto de estructura de **Subdirector de Promoción Deportiva** de la Delegación Milpa Alta, omisión con lo que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su calidad de servidor público con el cargo de **Subdirector de Promoción Deportiva**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----



"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u emisión que implique incurrir en responsabilidad por disposición jurídica relacionada con el servicio público."



Lo anterior en razón de que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su carácter de Subdirector de Promoción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, **omitió** conservar bajo su resguardo los bienes muebles con número de inventario I150200358 341, I450400318 9774 y I450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, que fueron extraviados y/o sustraídos en el momento en que se desempeñaba en el puesto de estructura de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, causando así, un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**, conforme venía establecido en el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), el cual establece lo siguiente: -----

5.3.2.2 Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.

Precepto normativo que establece, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), que ocupen puestos de estructura u homólogos, que firmen el





resguardo de algún bien, tendrán la responsabilidad de conservar los mismos que hayan sido destinados para el desempeño de sus funciones, **por lo que la inobservancia de la norma, deriva en responsabilidad del resguardante**; normatividad que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su carácter de Subdirector de Promoción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no cumplió, toda vez que no conservó bajo su resguardo los bienes muebles con número de inventario 1150200358 341, 1450400318 9774 y 1450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, los cuales fueron extraviados y/o sustraídos en el momento en que se desempeñaba en el puesto de estructura de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México).

Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de abril de dos mil trece**, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que desde ese momento, y **hasta el día treinta de septiembre de dos mil quince**, tenía la responsabilidad de conservar los bienes muebles que se le asignaron, con número de inventario 1150200358 341, 1450400318 9774 y 1450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, los cuales se acreditan con las Facturas números **16925**, **16926**, y **16928**, mismos que fueron extraviados y/o sustraídos durante el tiempo que desempeñaba el puesto de estructura de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, de lo cual, se presume que causó un daño al erario de la Delegación Milpa Alta, dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Promoción Deportiva, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), a continuación se procede

Expediente: CI/MAL/D/0054/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Promoción Deportiva**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor de la -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL SERVIDOR PÚBLICO QUE NOS OCUPA, ACORDE A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE HAN QUEDADO EXPUESTOS EN SUPRA LÍNEAS Y CONFORME A LA VALORACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO ELEMENTO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, ES DE SEÑALAR QUE DICHO PRECEPTO JURÍDICO NO ESTABLECE PARÁMETRO ALGUNO QUE PERMITA ESTABLECER POR SIMPLES INFERENCIAS LÓGICAS LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE ATRIBUYE AL CIUDADANO JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA, DE TAL FORMA QUE LO PROCEDENTE ES REALIZAR UN ESTUDIO DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA COMETIDA Y SU TRASCENDENCIA JURÍDICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE LE FUE ENCOMENDADO COMO SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN DEPORTIVA, A EFECTO DE PODER ESTABLECER LA GRAVEDAD DE LA MISMA, TAL Y COMO LO CONSIDERA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS SUSTENTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO X, AGOSTO DE 1999, PÁGINA 800, QUE AL TENOR DE LA -----**

**DE MÉXICO**  
**LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**  
**SEÑALA ENTRE OTROS ELEMENTOS PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS, LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ EL SERVIDOR PÚBLICO QUE NOS OCUPA, ACORDE A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE HAN QUEDADO EXPUESTOS EN SUPRA LÍNEAS Y CONFORME A LA VALORACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO ELEMENTO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, ES DE SEÑALAR QUE DICHO PRECEPTO JURÍDICO NO ESTABLECE PARÁMETRO ALGUNO QUE PERMITA ESTABLECER POR SIMPLES INFERENCIAS LÓGICAS LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE ATRIBUYE AL CIUDADANO JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA, DE TAL FORMA QUE LO PROCEDENTE ES REALIZAR UN ESTUDIO DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA COMETIDA Y SU TRASCENDENCIA JURÍDICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE LE FUE ENCOMENDADO COMO SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN DEPORTIVA, A EFECTO DE PODER ESTABLECER LA GRAVEDAD DE LA MISMA, TAL Y COMO LO CONSIDERA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS SUSTENTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO X, AGOSTO DE 1999, PÁGINA 800, QUE AL TENOR DE LA -----**

**El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Promoción Deportiva, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor de la -----**

**esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."**

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
 Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, la no conservación de los bienes instrumentales que le fueron asignados al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, para el cumplimiento y desempeño de sus actividades para el cargo de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del no haber conservado bajo su resguardo los bienes muebles con número de inventario I150200358 341, I450400318 9774 y I450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio Secretarial de Madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, los cuales fueron extraviados y/o sustraídos en el momento en que se desempeñaba en el puesto de estructura de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, causando así, un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**, lo anterior como se venía establecido en el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época. Quinta Parte.





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 281773. Transportes Papatía, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldreie. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del expediente laboral del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de [REDACTED] y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un cinco años, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno de la Ciudad de México, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero de abril de dos mil trece al día treinta de septiembre de dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Promoción Deportiva**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con





**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de la Constancia Laboral, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, signada por el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado, Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en la que se informa que la Percepción Mensual Bruta es por la cantidad de \$33,191.00 (Treinta y tres mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones estaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0020/2012**, que obra a foja **059** dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Subdirector de Área "B", con nivel 30.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0020/2012**, en el que se advierte que el día primero de abril del dos mil trece, fue dado de alta, en el cargo de Subdirector de Área "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres años en el cargo de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su currículum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de al menos cinco años de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel DE MENDOZA Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2305/2016**, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Subdirección de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 5.3.2.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México); de tal manera que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con la comisión de no haber conservado los bienes muebles con número de inventario I150200358 341, I450400318 9774 y I450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio



Expediente: CI/MAL/D/0054/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Secretarial de Madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, los cuales fueron extraviados y/o sustraídos en el momento en que se desempeñaba en el puesto de estructura de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, causando así, un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Promoción Deportiva; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación continua del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, al no observar la normatividad respecto de la conservación de los bienes instrumentales que le son asignados para el cumplimiento y desempeño de las actividades de los servidores públicos responsables de los resguardos de dichos bienes, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles, y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

**Fracción V.- La antigüedad del servicio;**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0020/2013**, en el que se advierte que el día primero de abril del dos mil trece, fue dado de alta, en el cargo de Subdirector de Promoción Deportiva, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años y medio en el cargo de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación



Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de al menos cinco años de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos cinco años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría de la Ciudad de México, al Tribunal Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/2305/2016**, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable. -----

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, el daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, causado por el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, durante el ejercicio de sus funciones como **Subdirector de Promoción Deportiva** de la Delegación Milpa Alta, es por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**, en razón de la siguiente tabla: -----

No. de inventario	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Factura
1150200358 341	Teléfono Unilínea	1 piezas	\$249.15	4008
1450400318 9774	Silla de metal	1 piezas	\$460.00	0518
1450400122 389	Escritorio secretarial de madera con 2 cajones color beige de 1.52x.75 cms.	1 piezas	\$2,244.11	16926
			<b>Total: \$2,953.26</b>	



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior se deriva por la comisión de no haber conservado los bienes muebles con número de inventario I150200358 341, I450400318 9774 y I450400122 389, que se describen como Teléfono Unilínea, Silla de Metal y Escritorio Secretarial de Madera con 2 cajones color beige de 1.52 x .75 centímetros, respectivamente, los cuales fueron extraviados y/o sustraídos en el momento en que se desempeñaba en el puesto de estructura de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, causando así, un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.);** lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Promoción Deportiva, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, en su calidad de Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de el ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, de al menos cinco años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; su nivel jerárquico como Subdirector de Promoción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con Registro Federal de Contribuyentes **TUMJ750309KP0**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TREINTA DÍAS NATURALES**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como también **SANCIÓN ECONÓMICA POR UN MONTO DE \$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**, en concordancia a lo expresado en el numeral 53, fracción V, y el artículo 55 de la Ley en comento; ello en virtud a la



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

perfinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal, no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**SEGUNDD.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TREINTA DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como también, **SANCIÓN ECONÓMICA POR UN MONTO DE \$2,953.26 (Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.)**, en concordancia a lo expresado en el numeral 53, fracción V; lo que se traduce en **1.3477820372398685651697699890471** salarios mínimos mensuales vigentes en la Ciudad de México durante el ejercicio del dos mil dieciséis, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley en comento. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JUAN CARLOS TRUJILLO MENDOZA**, a su Jefe Inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64, así como el 56 en su fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para que se realice su ejecución en lo concerniente a la sanción económica conforme a lo establecido al artículo 55 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para los efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

HPML/OC/AIRG